

3. PRINCIPIOS ÉTICOS DEL ABOGADO.

3.1. Honor y dignidad profesional.³⁰

Antes de empezar a desarrollar el tema, se detallarán cada uno de los principios dentro de los cuales se encuentran los universales, que son propios de la Deontología en general, pero también haremos alusión a los propios de la Deontología del Abogado y así mismo señalaremos algunos casos concretos derivados de la práctica de la profesión del Derecho en la sociedad, y en los cuales tienen aplicación, siendo estos principios los siguientes:

- Principios universales y los generales sectoriales de la Deontología.
- Principio de independencia y libertad profesional.
- Principio de dignidad y decoro profesional.
- Principio de diligencia, corrección y desinterés.
- Principio de información y de reserva.
- Principio de Lealtad procesal.
- Principio de colegialidad.
- Principio de humildad profesional (el cual agregamos de nuestra parte).

En cuanto al *Principios de Dignidad y Decoro* hay necesidad de determinar que se entiende por dignidad, y que por decoro. Comúnmente estos dos vocablos han sido utilizados y comprendidos como sinónimos, ya que ambos se refieren a la forma o manera como vive y se comporta el ser humano.

La primer palabra aplicada al profesional, hace alusión a la forma de comportamiento del profesional del Derecho que debe de estar caracterizada por la excelencia, la seriedad e incluso el decoro. Este segundo vocablo, lo podemos entender, como un comportamiento digno, en donde se encuentran presentes el pudor y la decencia.

Por tanto, estos principios deontológicos de dignidad y decoro, tienen como contenido los deberes de los profesionales del Derecho relacionados con la calidad de su comportamiento, y por ende de su actuación tanto en su vida tanto

³⁰ Este tema fue tomado casi textualmente de: RUIZ MONROY, Jesús Antonio; ob. cit.; pp. 113, 114.

privada (cuando trasciende a lo público) como profesional, las cuales tienen que estar caracterizadas por la excelencia, la seriedad, el pudor y la decencia.

Estos dos principios deontológicos los encontramos vinculados al concepto de honor profesional, el cual se refiere a la reputación que profesionalmente tiene el Abogado, por otro lado, aparece el llamado prestigio profesional del Abogado, que no va a ser otra cosa, sino la valoración que socialmente se hace de él (Abogado), tomando como parámetro de referencia, sus atributos, capacidades, valores éticos, morales y cívicos que lo caracterizan y lo hacen ser un ente profesional individual, distinto a todos sus demás colegas. Es importante señalar, que la moral positiva, va a tener un papel activo y coordinado con el contenido de estos dos principios, pues de esta interacción, se van a generar los criterios base, que determinarán el tipo de conductas que tengan la calidad de ser consideradas dignas y decorosas profesionalmente.

Estos *principios de dignidad y decoro*, abarcan una serie de conductas del Abogado, de las cuales tenemos que citar algunas, pero dado que no tenemos antecedentes de casos prácticos en nuestro país, recurriremos de nuevo a *Carlo Lega*³¹, quien hace una relación de casos (en Italia) conteniendo algunas conductas privadas de los profesionales del Derecho, que ha sido consideradas como contrarias a su la dignidad y decoro profesional, por ejemplo:

El haber desplegado una conducta equivocada con la finalidad de no hacer oportunamente el pago de una deuda garantizada con una letra de cambio; haber usado papel membretado con datos telefónicos y direcciones falsas del despacho, con el objeto de aparentar una ubicación inexistente; haber incumplido con el pago de una deuda derivada de una compraventa; haber usado el título de abogado sin estar debidamente registrado.

Por otra parte, también señala el autor antes mencionado, que existen algunos comportamientos de los profesionales del Derecho que vulneran los principios de dignidad y decoro, y que se derivan de la ejecución de conductas contrarias a la colegialidad de la profesión, un ejemplo de estas lo son: el haber dejado que algún

³¹ Véase; LEGA, Carlo; ob.cit.; p.99.

término procesal o sustancial transcurriera sin que se hiciera uso del derecho respectivo (no interponer algún recurso, dejar que transcurriera la prescripción de alguna acción); haber realizado una actividad profesional en apariencia libre e independiente, cuando la verdad es que solo era un prestanombres de terceros.

Relacionado con estos dos principios (*dignidad y decoro*) está un tema que se conecta con los actos de los profesionales del Derecho en su ejercicio práctico, nos referimos a las actuaciones que éstos últimos despliegan con objeto de darse a conocer mediante algunos medios publicitarios o propagandísticos (publicidad); actividades de publicidad que al realizarlas de forma inadecuada vulneran dichos principios; para que no acontezca esto, es necesario que se realicen dentro de determinados esquemas y parámetros, de donde se derivan la existencia de varias limitaciones respecto de los actos de publicidad ejecutados por el profesional forense. Para poder entender un poco más esto, es necesario que determinemos, ¿qué se puede considerar por publicidad?; este vocablo, antes que todo implica el hacer del conocimiento público alguna cosa, pero esta actividad la puede implementar el profesional del Derecho de dos maneras, la primera, es dando conocimiento al público de cuál es su nombre, su currículum (con lo cual se comunica la calidad profesional) y la ubicación de lugar en donde se encuentra su despacho, por citar algunos datos, y la segunda forma de hacer publicidad es, que el Abogado se haga a sí mismo publicidad, con un fin totalmente comercial, de la misma forma y por similares medios a como lo hacen los que se dedican al comercio y que es considerado como propaganda.

Esto último, es lo que no debe de existir en la publicidad del profesional del Derecho, el mismo autor en cita nos da su opinión al respecto, con la que estamos de acuerdo; dice, la naturaleza propagandística de la publicación es lo que vulnera el principio de dignidad y decoro profesional, por lo que al realizar alguna publicación hay que tratar de que no se convierta en propaganda, así el Abogado deberá de estar muy pendiente de las formas, por ejemplo; el tamaño, la ubicación dentro del medio que se publica, la manera en que está presentándose al público (la forma gráfica) e incluso el contenido de la publicación, el cual debe de llenar ciertos requisitos, como ser objetivo, serio y sintético, de tal manera que evite la

equivocación o la incertidumbre de aquellas personas que conozcan de la publicidad; respecto a este mismo tema, debemos de tomar en cuenta lo que el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados que dice:

“Artículo. 13°. Formación de la clientela. Para la formación decorosa de la clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez y evitar la solicitación directa o indirecta de los clientes mediante publicidad o gestiones excesivas o sospechosas. Así, el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad, o su publicación en directorios profesionales o en revistas especializadas, no suscita objeción; en cambio, la solicitación de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales, es contraria a la ética de la profesión. Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o elogio de sí mismo, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.”³²

Amén de este precepto legal encontramos otros, como los siguientes:

“Artículo. 14. Publicidad de los litigios pendientes. El abogado no debe de usar de la prensa para discutir los asuntos que se le encomienden, ni publicitar en ella piezas de autos, salvo para rectificar cuando la justicia y la moral lo exijan. Aunque no es recomendable como práctica general mientras no esté concluido el proceso, podrá publicar folletos en que se exponga el caso, con apego a las constancias de autos, guardando siempre el respeto debido a los tribunales y funcionarios, a la parte contraria y a su abogados, y usando el lenguaje mesurado y decoroso que exige la dignidad de la profesión. Si la publicación puede perjudicar a una persona, como cuando se trata de cuestiones penales o de estado civil que afecten la honra, los nombres se omitirán cuidadosamente”

33

Por su parte, otro precepto del mismo cuerpo legal dice así:

³² Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados; ob. cit.

³³ Idem.

“Artículo. 15°. Empleo de medios publicitarios para consultas. Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente dé consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio o cualquier otro medio de publicidad, sobre negocios jurídicos concretos que se planteen, sean o no gratuitos sus servicios.”³⁴

Por tanto, de los preceptos normativos antes expresados se desprenden los parámetros a seguir en materia de publicidad para los profesionales del Derecho; a este respecto no tenemos conocimiento de los criterios de aplicación o de interpretación de dichos numerales a casos concretos que se hayan resueltos en nuestro país, ya que esta legislación ha sido letra muerta, aunque vigente es ineficaz; y es debido a lo anterior, que estos deberes normativos ha sido visto en la actualidad por los Abogados como algo romántico e ideal, lo que en nuestro concepto es entendible más no aceptable, ya que en primer lugar no se han adaptado a la realidad en aquello que lo necesitan, siendo obsoletas esas normas en algunos puntos; en segundo lugar no existe su aplicación real y efectiva a través de un órgano jurisdiccional materialmente aunque formalmente administrativo en donde se despliegue un procedimiento y se resuelva sancionado o no y a la vez se ejecute esa sanción, redundando esto, en la falta de la eficacia de las normas contenidas en los artículos antes mencionados del Código Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados; este último comentario es en nuestro concepto aplicable y válido para todo este cuerpo de normas que en varias ocasiones hemos citado.

Con lo anterior, en manera alguna queremos decir que, no debe de existir una regulación a la publicidad profesional forense y en sí una regulación ética de la actividad profesional del Abogado que realiza en este sentido, sino más que todo, lo que deseamos poner en la mesa, es la necesidad de la adecuación de las normas con contenido deontológico y consecuentemente ético que actualmente se encuentran vigentes, amén de la creación de estructuras que implementen su aplicación, individualización, imposición y ejecución de sanciones.

³⁴ Idem.

3.2. *Probidad intelectual.*³⁵

Principios universales y los generales sectoriales de la Deontología. *Carlo Lega*³⁶ nos dice, por principio de cuentas nos comenta, que no existe un acuerdo total respecto a la terminología aplicada a este tipo de principios, que por su naturaleza lo son de la Deontología profesional en general y en vía de consecuencia consideramos que también resultan válidos para la Deontología del Abogado; además agrega, que se pueden subdividir en dos tipos, en el primero se encuentra el principio de *obra según ciencia y conciencia*, y en el segundo está ubicado *el de probidad profesional*; por otra parte, pero dentro de esta misma clasificación, encontramos a los principios generales sectoriales, que como su nombre lo indica, tienen un contenido y aplicación limitada a varias profesiones pero no a todas y materialmente no se encuentran presentes de igual manera en cada una de ellas, un ejemplo de esto, lo encontramos en el principio de colegialidad, que aunque está presente en varias profesiones, no se materializa de igual manera en los Médicos, que en los Abogados o que en los Ingenieros; y finalmente también están algunos principios deontológicos de una profesión en particular, tal es el caso, nos dice el autor que estamos citando, del principio de lealtad procesal, que es propio de la Deontología del Abogado.

En cuanto al principio universal que se enuncia *obra según ciencia y conciencia*,, podemos decir, que dada su universalidad y totalidad va a estar siempre presente y en relación con todos los demás principios expresados en los diversos incisos ya señalados, amén de que existirá en todas las profesiones, no solo en la del Abogado; nos hemos de preguntar ¿y qué quiere decir o qué debemos entenderse por este principio?. Para dar contestación a esto, es necesario saber que se entiende por ciencia y que por conciencia; en el caso de la primera palabra la podemos entender como:

³⁵ Este tema fue tomado casi totalmente de: RUIZ MONROY, Jesús Antonio; ob. cit.; p. 109.

³⁶ Véase. LEGA, Carlo; ob.cit. pp. 67 a 76.

“(...) el conjunto de conocimientos generalizados, referentes a una rama particular del saber, o dicho de otro modo, referentes a un grupo especial de fenómenos, conocimientos que deben estar además ordenados y sistematizados”³⁷

De donde se desprende, que el profesional del Derecho debe de obrar de conformidad con los contenidos de la ciencia del Derecho, siendo por ende un perito en ella; en cuanto al segundo término, conciencia, si bien es cierto, que por su naturaleza va a presentar un poco más de problema el poder aportar su noción, no menos cierto es, que en este caso ya nos hemos avanzado en su solución, pues con antelación nos referimos a él en este mismo trabajo³⁸.

En cuanto al segundo de los principios universales que señalamos, o sea *la probidad profesional*, podemos decir, que dada su naturaleza totalitaria resulta aplicable a toda actividad profesional y por ende a la que se despliega en el ejercicio de la profesión del Licenciado en Derecho; por probidad debemos de entender honestidad, cuyo antecedente lo encontramos a manera de referencia en una máxima del Derecho muy antigua, que proviene desde el Roma antigua y que dice: *hay que vivir honestamente, dar a cada quien lo suyo y no dañar a nadie*; por tanto, todo Abogado, tiene en el ejercicio de su profesión que poner en práctica este principio universal y no solo en su vida pública sino, además debe de hacerlo en su vida privada, o sea el profesional del Derecho como consecuencia de este principio universal, debe omitir ciertas conductas, como por ejemplo; librar cheques sin fondos (con conocimiento de causa); a celebrar contratos de

³⁷ SENIOR, Alberto F.; Compendio de un curso de sociología; Editor Francisco Méndez Oteo; México; 1965; p. 5.

³⁸ La conciencia profesional va a consistir en el saber de parte del profesional del Derecho, sobre las consecuencias presentes y futuras que va a traer su actuación profesional desplegada en el asunto que se le encomienda, respecto del propio asunto, de su cliente, de los terceros, e incluso de la sociedad misma, debiendo tener siempre como directriz, que su función consiste en contribuir a la realización de la justicia; por tanto la decisión de la acción realizada por el profesionista del Derecho, va a estar fincada no solo en su voluntad, sino en los intereses del cliente, del asunto y el interés colectivo o general de la sociedad, que en su conjunto van a constituir el imperativo ético que debe de seguir, respetar, observar y ejecutar; por lo tanto, este imperativo va a ser la manifestación objetiva de la conciencia del Abogado, del pasante e incluso del estudiante en lo que corresponde a su etapa de profesionalización; ahora bien, esta conciencia profesional que debe de tener el estudiante (aunque no sea profesional, sino un individuo que va en camino a la profesionalización) el pasante o el Abogado, además debe de estar normada deontológicamente de conformidad con la observancia y práctica de los valores que persigue el Derecho y también por el cúmulo de virtudes que debe de ser titular el Abogado. Como veremos más adelante, esta conciencia profesional debe de estar matizada y totalmente caracterizada por la libertad y en vía de consecuencia por la independencia.

cualquier especie, con la intención de no cumplir con sus obligaciones, esto lógicamente admite excepciones, tal es el caso en donde ese incumplimiento ha sido originado por causas de fuerza mayor; no sobornar; no ofrecer probanzas falsas, por citar algunos ejemplos.

Estos dos principios universales, se encuentran normatizados en el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados en muchos de sus preceptos, tal es el caso de los artículos 1° al 6°, 9°, 21°, 24°, 25°, 30°, 34°, 40°, 44° entre otros.

3.3. Rechazo a actos delictuosos.

Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

El abogado ha de velar porque su cliente guarde respeto tanto a los jueces y otros funcionarios, cuanto a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto, y porque no ejecute actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprobable, el abogado debe renunciar al patrocinio.³⁹

3.4. Reserva y secreto profesional.⁴⁰

Este tema está contenido en el *Principios Deontológico de Información y Reserva*. Al igual que en los demás principios, en éstos de información y reserva, tomaremos como base las ideas de *Carlo Lega*⁴¹. El primero de estos principios o

³⁹ *Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados, Colegio de Abogados*. [en línea]; } Disponible en la World Wide Web en: www.bma.org.mx/codigo/index.html Fecha de la consulta: 14 de marzo de 2009.

⁴⁰ Este tema fue tomado casi textualmente de: RUIZ MONROY, Jesús Antonio; ob. cit.; pp. 116 a 124. Véase la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional que regula las profesiones.

⁴¹ Véase; LEGA, Carlo; pp. 141 a 153.

sea el de información⁴² consiste, en el deber deontológico que tiene el Abogado de brindar a su cliente y a sus colegas cuando el caso así lo amerite, todas las informaciones, datos, y noticias que se encuentren derivadas del asunto que se le confió o que se le va a confiar.

En seguida toca su turno al principio deontológico de reserva, éste al igual que los demás principios deontológicos ya analizados, debe de ser observado por el Abogado en el ejercicio de su profesión, y tiene un ámbito de acción mucho más amplio al del secreto profesional, que regula la legislación adjetiva y sustantiva civil, en diversos numerales que al efecto se expresarán al momento de analizar el secreto profesional y penal; en virtud de que deontológicamente existe una carga derivada de la costumbre y la moral, lo que no existe en igual magnitud en el Derecho Positivo; por ello desde la perspectiva de la Deontología, el contenido del principio que nos ocupa, se circunscribe a toda la información, que de manera directa o indirecta tenga conocimiento y adquiera el Abogado, con motivo de su desempeño profesional en algún asunto que está a su cargo, ya sea que la información provenga de su cliente o de terceras personas; por su naturaleza éste principio implica que la conducta del profesional forense tiene que estar desplegada en dirección a la observancia continua de las normas de discreción, medida, moderación, modestia, ponderación, cuidado y recato.

Este principio de reserva, a nuestro juicio es muy importante importancia para la actividad profesional del Abogado, ya que solo a través de su observancia, los clientes que recurren a la asesoría o al patrocinio de un negocio, van a tener confianza de comunicar al profesional del Derecho todos aquellos datos e

⁴² Este principio (información) también será satisfecho por el Abogado, mediante aquella actividad que tenga por objetivo y fin, allegarse toda la información relacionada con el asunto que estará bajo su cuidado o que está en sus manos, estos datos informativos recabará de su propio cliente, incluso de terceros (personas físicas o morales de Derecho Público o de Derecho Privado), de lugares o cosas, que tengan conocimiento de alguno de los elementos que puedan ser fundamento de la acción o excepción que intente, esta actividad como podemos apreciar es de fundamental importancia, tanto para el asunto mismo, como para el propio Abogado, ya que a partir de la información que consiga podrá en un momento determinado decidir sobre varias cosas, por ejemplo; sobre la aceptación o no del encargo; o bien, podrá saber si su cliente se condujo con verdad al momento del planteamiento del asunto; o de qué manera podrá iniciar o continuar el juicio o la causa. El autor citado agrega a lo comentado por él, que todo Abogado al satisfacer los extremos contenidos en este principio, debe de desplegar una conducta identificada con rasgos subjetivos, tan importantes como la discreción, la reserva, la diligencia, teniendo siempre en cuenta al actuar, la personalidad del cliente y la naturaleza del objeto en que se basa la relación profesional. Véase; RUIZ MONROY, Jesús Antonio; ob. cit.

información que en algunos casos llega a trascender hasta la propia intimidad de la persona del cliente.

Sin esta retroalimentación y protección por parte de las normas deontológicas y de las leyes positivas, en el caso del secreto profesional, prácticamente no podría entenderse el funcionamiento práctico profesional del Abogado, ya que sería muy difícil, que tuviera a su disposición los datos necesarios para poder realizar un planteamiento correcto del negocio que se le ha confiado, y sobre todo conocer la verdad de los hechos planteados por su cliente.

Es importante señalar que esta actividad de reserva, no es absoluta, en cuanto que el Abogado dentro de su ejercicio profesional, necesariamente tiene que dar a conocer públicamente algunos de esos datos y elementos de información privada que posee, lo cual por lo general, se realiza dentro del proceso o juicio que se sigue o va a iniciarse.

Sin embargo, esto no quiere decir que con esta actitud se vulnere el principio de reserva, ya que será el Abogado quién en última instancia decida cuál información se hace pública y cual no, quedando por tanto a su voluntad la determinación, misma que no se hará de manera arbitraria, sino con base los requerimientos y necesidades jurídicas y de hecho del asunto de que se trate y también a los elementos morales como la prudencia, la seriedad, la medida y otros que ya enunciamos con anterioridad.

Como podemos apreciar, el principio de reserva se encuentra en una unión inescindible con el de información, y aparentemente se contraponen el uno con el otro, sin embargo no es así, como atinadamente lo señala *Carlo Lega*⁴³, pues a su decir, el contenido del segundo (información) va a estar constituido por aquellos datos, noticias, hechos y todo elemento informativo relacionado con la defensa; y el contenido del primer principio o sea del de reserva, comprende la información derivada del movimiento del juicio que es exclusiva del cliente y del Abogado.

A lo expresado se agregaría, que amén de estos elementos distintivos, el principio de información tiene un contenido y una finalidad general, ya que comprende cualquier noticia, dato o elemento que brinde al Abogado el conocimiento de

⁴³ LEGA, Carlo; ob. cit.; p. 147.

elementos relacionados con el asunto que está a su cargo y su finalidad por ende, es crear en el profesional forense una imagen o panorama real del asunto, para que de ahí lleve a cabo la ejecución determinados actos (aceptación del asunto, inicio de un juicio, provocar una amable composición, formulación y planteamiento jurídico del negocio, por citar algunos).

En cambio, el de reserva, si bien tiene por objeto la información, su objetivo es distinto, ya que persigue la no divulgación al público de información que solo concierne a él y a su cliente, variando esta actuación de asunto a asunto, lo que no es posible que exista en el principio de información.

El Secreto profesional es un tema que si bien se encuentra primariamente basado en el principio de reserva, no menos interesante e importante resulta, ya que es la manifestación positiva y jurídica de aquél, por lo que resulta necesario tener un acercamiento y por ello destinar algunas líneas de este trabajo.

El secreto profesional dentro de la legislación positiva, se encuentra regulado directa o indirectamente por el Código Civil y de Procedimientos Civiles, por los Códigos Penales y el de Procedimientos Penales, del Estado de Michoacán; en todos estos cuerpos de normas, existe como común denominador en la tutela del secreto profesional, la protección del cliente y de sus intereses y de alguna manera de su Derecho a la intimidad; los sujetos directamente tutelados son, como dijimos, el cliente que es a quien se protege en sus intereses y su persona, y el Abogado, que también es protegido por extensión, pero que resulta ser el obligado activa y pasivamente a cumplir con el deber de guardarlo.

La pregunta obligada que nos podemos hacer es, ¿y hasta donde se encuentra protegido el derecho al secreto profesional y su consecuente obligación de guardarlo?; recordemos respecto a esto, que al estudiar el tema relativo al secreto profesional automáticamente nos adentramos dentro del campo del Derecho positivo, pero no por ello no alejamos de los contenidos del principio deontológico de reserva, ya que existe una relación estrecha entre ambos; para contestar la pregunta antes formulada, nos remitimos a lo preceptuado por el Código Penal del Estado de Michoacán que en su artículo 172 establece:

“Se impondrá de treinta o doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad al que sin justa causa revele algún secreto o comunicación reservada que por cualquier medio conociere o se le haya confiado con motivo de su empleo, cargo, oficio o arte, si de ello pudiera resultar daño para alguna persona.”⁴⁴

Por otra parte se encuentra el artículo 173 que dice:

“La sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario y suspensión hasta por dos años en la profesión, oficio o cargo, cuando el secreto se revelare o se usare en beneficio propio o ajeno, por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o si el secreto fuere de carácter científico o industrial. Al que revelare el secreto que hubiere conocido en el ejercicio indebido de funciones o profesión, se le aplicará la sanción establecida en este artículo, independientemente de la que le corresponda por el delito de usurpación de funciones.”⁴⁵

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán en su artículo 89 en su fracción V determinada:

“Son faltas de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial: V: No guardar la debida discreción en los asuntos que conozcan por razón de su encargo.”⁴⁶

Relacionado con este punto, la Ley de Profesiones en su artículo 36 prescribe:

“Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que le confíen sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.”⁴⁷

De todo esto se deriva que el deber deontológico y jurídico de la guarda del secreto profesional se encuentra contemplado y regulado por los ordenamientos

⁴⁴ Código Penal del Estado de Michoacán; Editor. ABZ Editores; México; 2001; p. 29,30,

⁴⁵ Ibidem; p.30.

⁴⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

⁴⁷ Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

legales antes expresados, como podemos apreciar en el segundo numeral (173), la obligación no solo es para los Abogados, sino para todos los profesionales, técnicos, o funcionario o empleado público; no está enfocado solo a Abogados y dentro de estos no solo a los litigantes, sino que también el deber de guarda lo tienen los jueces, los ministerios públicos, los defensores y en sí todos los Abogados que desempeñen un función o empleo público.

La sanción como se desprende del artículo 172 del Código Penal del Estado de Michoacán, es general y no está dirigida a los profesionales, sino solo a los que desempeñan un empleo, cargo, oficio o arte, que no necesitan de una profesión (ya que el artículo 173 del mismo ordenamiento de leyes tipifica la conducta de los profesionales respecto al secreto que deben de guardar) ya que el numeral antes citado hace referencia de empleo, oficio o arte; por tanto el delito que tipifica el artículo 172, es de resultado, ya que claramente en su final establece: si de ello pudiera resultar daño para alguna persona; amén de que se encuentra integrados por varios elementos:

El primero, es que la revelación se efectúe sin justa causa; *el segundo*; que esa revelación se conozca por cualquier medio y sin consentimiento del perjudicado; y *el tercero*, que el secreto o comunicación reservada la conozca el infractor por motivo de su empleo, cargo, oficio o arte; por su parte el artículo 172, se encuentra dirigido a tipificar la conducta de los profesionales (creemos que el legislador pretendió utilizar los vocablos oficio o arte, con el fin de que dicho precepto legal tuviera un alcance más amplio y comprendiera no solo a los profesionales tradicionales, sino también a aquellos, que realizan estudios universitarios y reciben un título profesional al culminar estos) en alguna arte o oficio, como por ejemplo; de los licenciados en música; por tanto la obligación de guarda del secreto profesional no está impuesta solo el Abogado.

La variante con el precepto legal que le precede, es que en este caso no es un delito de resultado, en cuanto al que se pueda ocasionar a un tercero (cliente); sino que en este caso, se comete el delito, porque la revelación del secreto se hace por parte del profesionista con el fin de beneficiarse, independientemente de si causa o no perjuicio a su cliente o a la persona física o moral privada o pública

para quien presta sus servicios; en este caso la sanción establecida es mayor en razón de que se trata de actos realizados por quienes tienen el deber ético derivado de su propia profesión y de la alta responsabilidad que tiene todo profesional ante la sociedad.

Este mismo precepto legal establece que si el secreto es conocido en el ejercicio indebido de funciones o profesional, no solo se le impondrá la sanción derivada de la revelación, sino a esta se le agregará aquella que corresponda al delito de usurpación de funciones, esto va dirigido a los llamados coyotes, que en todas las profesiones lo hay, y también a aquellos profesionales o no profesionales que sin ser funcionarios públicos se atribuyan este carácter.

Este último precepto (173) se encuentra íntimamente relacionado con el 208 del mismo Código Penal, cuyo contenido a su vez es totalmente deontológico, ya que acoge en su seno, los principios de probidad, dignidad y decoro, de corrección, por citar algunos.

Este deber de guarda del secreto profesional, se encuentra protegido por otros ordenamientos legales, algunos ejemplos de estos son: el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en su artículo 381, y el 2444, de Código Civil del Estado de Michoacán.

3.5. El decálogo del Abogado.

Decálogo de Ángel Ossorio y Gallardo (1873.1946), Abogado Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (1930-1933)

- I. No pases por encima de un estado de tu conciencia.
- II. No aceptes una convicción que no tengas.
- III. No te rindas ante la popularidad ni adules la tiranía.
- IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti
- V. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados pero no consentas ser menos.
- VI. Ten fe en la razón que es en lo que general que prevalece.
- VII. Pon la moral por encima de las leyes.

VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.

IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos.

X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.⁴⁸

Decálogo del Abogado de Eduardo J. Couture (1904-1957)

Abogado Catedrático del Derecho Procesal de la Universidad de Montevideo, Uruguay.

I. Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serán cada día un poco menos Abogado.

II. Piensa, El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

III. Trabaja. La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.

IV. Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

V. Sé leal. Leal como tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando el sea desleal contigo, Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

VI. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII. Ten fe. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho, en la Paz como substitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

IX. Olvida. La Abogacía, es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

⁴⁸ OSSORIO, Ángel; El alma de la toga; Porrúa, 2º edición; México; 2006; p. 173.

X. Ama tu profesión. Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proporcionarle que sea Abogado.⁴⁹

⁴⁹ GONZÁLEZ SABATHIE, Juan Manuel; Normas de ética profesional del abogado; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.portaldeabogados.com.ar/consultas/guia11.htm> Fecha de la consulta: 14 de marzo de 2009.